



**Barranquilla, veintiocho, (28) de mayo de dos mil veintiún (2021).**

**RAD. 0800140530072020-00437-00**

PROCESO : INSOLVENCIA  
DEUDOR : DANNY CERALVA CORDOBA BAENA  
ACREEDORES : GOBERNACIÓN DEL ATLANTICO, ALCALDIA DE BARRANQUILLA, DIAN, FINANZAUTO, MAF COLOMBIA S.A.S., ALBERTO ANTONIO SERRANO ALVAREZ, BANCO AV VILLAS, BANCOOMEVA, CANDELARIO JOSE ANDRADE FONTALVO, MUEBLES JAMAR, EDILBERTO MENDOZA MUÑOZ, LAURA SANJUANELO YANES, ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., CARLOS RENE CORDOBA BAENA, JOSE LUCIO VALENCIA VALENCIA.

### **1. ASUNTO QUE SE TRATA**

Procede el Juzgado a resolver las siguientes objeciones:

- La presentada por el apoderado judicial de MAF COLOMBIA S.A.S., acerca de la obligación de la deudora, por cuanto el objetante manifiesta que el capital más emolumentos de saneamiento del vehículo suman el valor de \$76.252.523,00, la deudora indica que no es posible reconocer esta cifra, teniendo en cuenta que el acreedor desea hacer efectiva la garantía mobiliaria, y de ser así, quedaría saneado el 100% del valor adeudado.
- De igual forma, FINANZAUTO y BANCOOMEVA presentan objeción acerca de la existencia de las obligaciones relacionadas a favor de ALBERTO ANTONIO SERRANO ALVAREZ, CANDELARIO JOSE ANDRADE FONTALVO, MUEBLES JAMAR, EDILBERTO MENDOZA MUÑOZ, LAURA SANJUANELO YANES, CARLOS RENE CORDOBA BAENA y JOSE LUCIO VALENCIA VALENCIA.

### **2. HECHOS**

El proceso de negociación de deudas de DANNY CERALVA CORDOBA BAENA ante el CENTRO DE CONCILIACION, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICION FUNDACION LIBORIO MEJIA – SEDE BARRANQUILLA, fue admitida el 21 de agosto de 2020.

El CENTRO DE CONCILIACION, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICION FUNDACION LIBORIO MEJIA –SEDE BARRANQUILLA, en la última audiencia realizada el día 15 de octubre de 2020, y reunidos todos los acreedores inscritos, se resolvió seguir adelante con el proceso, y una vez instalada la audiencia, se presentaron las siguientes objeciones, que luego de ser sustentadas dentro del término conferido para el efecto, fueron remitidas a los jueces civiles municipales para su reparto, correspondiendo a este ente judicial según acta de reparto de la oficina judicial del 24 de noviembre de 2020 el conocimiento de las respectivas objeciones, dentro de la solicitud de Insolvencia Económica de Persona Natural No comerciante, señora, DANNY CERALVA CORDOBA BAENA.



**PROCESO** : INSOLVENCIA  
**DEUDOR** : DANNY CERALVA CORDOBA BAENA  
**ACREEDORES** : GOBERNACIÓN DEL ATLANTICO, ALCALDIA DE BARRANQUILLA, DIAN, FINANZAUTO, MAF COLOMBIA S.A.S., ALBERTO ANTONIO SERRANO ALVAREZ, BANCO AV VILLAS, BANCOOMEVA, CANDELARIO JOSE ANDRADE FONTALVO, MUEBLES JAMAR, EDILBERTO MENDOZA MUÑOZ, LAURA SANJUANELO YANES, ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., CARLOS RENE CORDOBA BAENA, JOSE LUCIO VALENCIA VALENCIA  
**PROVIDENCIA** : AUTO 28/05/2021- DECLARA NO PROBADA OBJECIÓN

**1.- Objeción presentada por BANCOOMEVA y FINANZAUTOS SAS sobre la existencia de las obligaciones de los acreedores: ALBERTO ANTONIO SERRANO ALVAREZ, CANDELARIO JOSE ANDRADE FONTALVO, EDILBERTO MENDOZA MUÑOZ, LAURA SANJUANELO YANES, CARLOS RENE CORDOBA BAENA y JOSE LUCIO VALENCIA VALENCIA.**

Objeta BANCOOMEVA, los créditos en lo que tiene que ver con la existencia de las obligaciones relacionadas a favor de ALBERTO ANTONIO SERRANO ALVAREZ, CANDELARIO JOSE ANDRADE FONTALVO, EDILBERTO MENDOZA MUÑOZ, LAURA SANJUANELO YANES, CARLOS RENE CORDOBA BAENA y JOSE LUCIO VALENCIA VALENCIA.

Indica que a pesar de allegarse unas letras de cambio y pagarés para acreditar la existencia de la obligación, se generan grandes dudas sobre su veracidad y legitimidad, pues adeudan un total de \$682.650.000, a personas naturales de quinta clase las cuales representan el 65.45% de los acreedores, suma que es bastante alta para cinco personas naturales hayan prestado sin exigir ninguna garantía real.

Que al preguntárseles a los acreedores que destino se les daría a los préstamos ninguno supo decir para que sería el préstamo. Tampoco la deudora supo decir para que hizo con esa cantidad de dinero, sino que manifestó que era para a su vez prestarlo a terceros pero no demostró haber prestado el dinero.

Que también llama la atención que ninguno hubiese iniciado proceso ejecutivo a pesar de encontrarse vencidas las obligaciones.

Además señala que uno de los títulos valores tiene fecha de diligenciamiento 15 de enero de 2018, mientras que la fecha de elaboración del título fue en el año 2019, es decir la fecha de diligenciamiento fue anterior a la fecha de emisión del documento.

Por su parte FINANZAUTOS SAS, también objeta por considerar que no está acreditada la existencia de las acreencias.

señala la entidad que las acreencias aportadas por la deudora, donde son acreedores los señores, ALBERTO ANTONIO SERRANO, CANDELARIO JOSE ANDRADE, EDILBERTO MENDOZA MUÑOZ, LAURA MILNENA SANJUANELO, CARLOS RENE CORDOBA y JOSE LUCIO VALENCIA, ascienden a \$ 817.150.000. Que los títulos allegados, tienen fecha de creación y vencimiento distante del momento que nos ocupa, pero ninguno de ellos expone que haya sido objeto de abonos a capital, ni ejecución de ninguna clase.

Indica que los acreedores financieros desconocían dichas deudas porque no reportan ante las centrales de riesgo. Que no hay prueba que permita determinar que los dineros salieron del patrimonio de los acreedores e ingresaran al patrimonio



**PROCESO** : INSOLVENCIA  
**DEUDOR** : DANNY CERALVA CORDOBA BAENA  
**ACREEDORES** : GOBERNACIÓN DEL ATLANTICO, ALCALDIA DE BARRANQUILLA, DIAN, FINANZAUTO, MAF COLOMBIA S.A.S., ALBERTO ANTONIO SERRANO ALVAREZ, BANCO AV VILLAS, BANCOOMEVA, CANDELARIO JOSE ANDRADE FONTALVO, MUEBLES JAMAR, EDILBERTO MENDOZA MUÑOZ, LAURA SANJUANELO YANES, ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., CARLOS RENE CORDOBA BAENA, JOSE LUCIO VALENCIA VALENCIA  
**PROVIDENCIA** : AUTO 28/05/2021- DECLARA NO PROBADA OBJECIÓN

del deudor. Jamás los mencionó la deudora dentro de sus activos y menos centro de las solicitudes de crédito ante las entidades financieras.

Señala que le corresponde probar al deudor, la destinación de los recursos y a los acreedores el desembolso de los mismos, dado que para FINANZAUTOS fue imposible acceder a algún documento que así lo respaldara. Que no es parte dentro de la relación comercial entre la deudora y sus acreedores pero se encuentra afectada en forma grave en sus intereses concursales.

#### **Intervención del acreedor, José Lucio Valencia, al descorrer el traslado.**

Con respuesta a los hechos expuestos en las objeciones, en resumen el señor José Lucio Valencia, señala que durante años ha sostenido ese tipo de negocios con la señora Danny Córdoba Baena, préstamos que fueron respaldados en tres letras de cambio. Que los objetantes no tienen autoridad para considerar inexistentes sus acreencias, únicamente porque se negó a suministrar información privada, pareciéndole atrevido que se diga que por ser persona natural no cuenta con la capacidad económica para efectuar los préstamos. Que no obstante allega copia de las declaraciones de renta de los dos últimos años.

#### **Intervención del acreedor, Laura Sanjuanelo Yanez.**

Indica la acreedora, entre otros aspectos, que el 26 de agosto de 2018 le prestó \$34.500.000 a la señora Danny Córdoba, por lo que aportó la letra de cambio. Que la fecha de diligenciamiento del título no coincide con la de emisión del título porque lo cambiaron por deterioro y mal estado de la misma, diligenciando el nuevo título con la fecha que se había desembolsado la obligación.

Expresa, que la suma señalada no es objeto de declaración de renta y en el evento que lo fuera no tiene el objetante la autoridad legal para exigirla. Que la letra aportada contiene una obligación clara ,expresa y exigible.

#### **Intervención del acreedor, Carlos René Córdoba.**

Indica en cuanto al pagaré por \$150.000.000, en lo que se refiere a los intereses, que debido a la cercanía con la señora Danny Córdoba, y para no afectar su situación económica, únicamente sustentó el capital porque le interesaba recaudar ese desembolso.

Sobre el pagaré por \$95.800.000, fue sometido a las mismas condiciones del anteriormente señalado.

Aclara que sus recursos económicos provienen de una empresa que tiene en Panamá con la cual ha adquirido sus bienes. Que sus ganancias son en dólares y cuando se hace el cambio a pesos se hace muy enriquecedor en cuestión de comercio.



**PROCESO** : INSOLVENCIA  
**DEUDOR** : DANNY CERALVA CORDOBA BAENA  
**ACREEDORES** : GOBERNACIÓN DEL ATLANTICO, ALCALDIA DE BARRANQUILLA, DIAN, FINANZAUTO, MAF COLOMBIA S.A.S., ALBERTO ANTONIO SERRANO ALVAREZ, BANCO AV VILLAS, BANCOOMEVA, CANDELARIO JOSE ANDRADE FONTALVO, MUEBLES JAMAR, EDILBERTO MENDOZA MUÑOZ, LAURA SANJUANELO YANES, ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., CARLOS RENE CORDOBA BAENA, JOSE LUCIO VALENCIA VALENCIA  
**PROVIDENCIA** : AUTO 28/05/2021- DECLARA NO PROBADA OBJECIÓN

### **Intervención del acreedor, Candelario José Fontalvo**

Anota, que durante años ha entablado negocios con la señora DANNY CORDOBA, respaldándose las obligaciones en cinco letra de cambio por valor de \$235.500.000.

Expresa que se desempeña como abogado, se gana la vida litigando con procesos muy fructíferos, y aun así los objetantes señalan que no cuenta con dinero suficiente para hacer préstamos.

Indica que aporta retención de renta, certificado de saldos e intereses de los años en que se hicieron los préstamos.

### **Intervención del acreedor, Edilberto Mendoza Muñoz**

Se concreta la intervención, en señalar en cuanto a lo dicho por el objetante, sobre que las fechas de los títulos no coinciden con la fecha de emisión de la letra de cambio, se debe a que se renovaron los documentos debido a que los anteriores se encontraban deteriorados por el tiempo. Que en vista de la familiaridad que existe no vieron ningún inconveniente, lo cual no quiere decir que la obligación no exista pues la letra se encuentra diligenciada perfectamente. Que basta con que el deudor reconozca la obligación dentro de la lista de negociación de deudas.

Indica que allega las dos letras diligenciadas, en su decir la primera deteriorada y la segunda que se allegó al proceso.

### **ARGUMENTOS DEL DESPACHO PARA RESOLVER FRENTE A LAS OBJECIONES DE BANCCOMEVA Y FINANZAUTOS SAS, Y COADYUVADA POR MAF COLOMBIA S.A.S.**

Sea lo primero anotar que las objeciones en este tipo de trámites se resuelven de plano, tal como lo establece el artículo 552 del CGP, de tal forma que no hay lugar al decreto y práctica de pruebas, hecho por el cual se entrará a decidir sin abrir periodo probatorio alguno.

Pues bien, enseña el artículo 539, numeral 3º del CGP enseña que:

*“La solicitud de trámite de negociación de deudas podrá ser presentada directamente por el deudor o a través de apoderado judicial y a ella se anexarán los siguientes documentos:*

*3. . Una relación completa y actualizada de todos los acreedores, en el orden de prelación de créditos que señalan los artículos 2488 y siguientes del Código Civil, indicando nombre, domicilio y dirección de cada uno de ellos, dirección de correo electrónico, cuantía, diferenciando capital e intereses, y naturaleza de los créditos, tasas de interés, documentos en que consten, fecha de otorgamiento del crédito y*



**PROCESO** : INSOLVENCIA  
**DEUDOR** : DANNY CERALVA CORDOBA BAENA  
**ACREEDORES** : GOBERNACIÓN DEL ATLANTICO, ALCALDIA DE BARRANQUILLA, DIAN, FINANZAUTO, MAF COLOMBIA S.A.S., ALBERTO ANTONIO SERRANO ALVAREZ, BANCO AV VILLAS, BANCOOMEVA, CANDELARIO JOSE ANDRADE FONTALVO, MUEBLES JAMAR, EDILBERTO MENDOZA MUÑOZ, LAURA SANJUANELO YANES, ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., CARLOS RENE CORDOBA BAENA, JOSE LUCIO VALENCIA VALENCIA  
**PROVIDENCIA** : AUTO 28/05/2021- DECLARA NO PROBADA OBJECIÓN

*vencimiento, nombre, domicilio y dirección de la oficina o lugar de habitación de los codeudores, fiadores o avalistas. En caso de no conocer alguna información, el deudor deberá expresarlo”.*

Así mismo señala el Parágrafo 1º de la citada norma que:

*“ La información de la solicitud del trámite de negociación de deudas y las declaraciones hechas por el deudor en cumplimiento de lo dispuesto en este artículo, se entenderán rendidas bajo la gravedad del juramento y en la solicitud deberá incluirse expresamente la manifestación de que no se ha incurrido en omisiones, imprecisiones o errores que impidan conocer su verdadera situación económica y su capacidad de pago”.*

Por su parte el artículo 552 del CGP, indica que

*“ Si no se conciliaren las objeciones en la audiencia, el conciliador la suspenderá por diez (10) días, para que dentro de los cinco (5) primeros días inmediatamente siguientes a la suspensión, los objetantes presenten ante él y por escrito la objeción, junto con las pruebas que pretendan hacer valer. Vencido este término, correrá uno igual para que el deudor o los restantes acreedores se pronuncien por escrito sobre la objeción formulada y aporten las pruebas a que hubiere lugar. Los escritos presentados serán remitidos de manera inmediata por el conciliador al juez, quien resolverá de plano sobre las objeciones planteadas, mediante auto que no admite recursos, y ordenará la devolución de las diligencias al conciliador”.*

En el caso que nos ocupa la deudora en su solicitud de trámite de insolvencia señaló las obligaciones a su cargo, incluyendo las que son objetadas, y que se consignan en letras de cambios y pagarés, considerando los objetantes que existen dudas sobre la existencia de dichas obligaciones por cuanto:

- A pesar de allegarse unas letras de cambio y pagarés para acreditar la existencia de la obligación, se generan grandes dudas sobre su veracidad y legitimidad, pues adeudan un total de \$682.650.000, a personas naturales de quinta clase las cuales representan el 65.45% de los acreedores, suma que es bastante alta para cinco personas naturales hayan prestado sin exigir ninguna garantía real.
- Que al preguntárseles a los acreedores que destino se les daría al prestamos ninguno supo decir para que sería el préstamo.
- Que tampoco se dijo que se hizo con el dinero.
- Que se señaló haber hecho préstamos a terceros pero no demostró haber prestado el dinero.



**PROCESO** : INSOLVENCIA  
**DEUDOR** : DANNY CERALVA CORDOBA BAENA  
**ACREEDORES** : GOBERNACIÓN DEL ATLANTICO, ALCALDIA DE BARRANQUILLA, DIAN, FINANZAUTO, MAF COLOMBIA S.A.S., ALBERTO ANTONIO SERRANO ALVAREZ, BANCO AV VILLAS, BANCOOMEVA, CANDELARIO JOSE ANDRADE FONTALVO, MUEBLES JAMAR, EDILBERTO MENDOZA MUÑOZ, LAURA SANJUANELO YANES, ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., CARLOS RENE CORDOBA BAENA, JOSE LUCIO VALENCIA VALENCIA  
**PROVIDENCIA** : AUTO 28/05/2021- DECLARA NO PROBADA OBJECIÓN

- Que ninguno de los acreedores iniciaron proceso ejecutivo a pesar de encontrarse vencidas las obligaciones.
- Que uno de los títulos valores tiene fecha de diligenciamiento 15 de enero de 2018, mientras que la fecha de elaboración del título fue en el año 2019, es decir la fecha de diligenciamiento fue anterior a la fecha de emisión del documento.
- Que los títulos allegados, tienen fecha de creación y vencimiento distante del momento que nos ocupa, pero ninguno de ellos expone que haya sido objeto de abonos a capital, ni ejecución de ninguna clase.
- Que los acreedores financieros desconocían dichas deudas porque no reportan ante las centrales de riesgo.
- Que no hay prueba que permita determinar que los dineros salieron del patrimonio de los acreedores e ingresaran al patrimonio del deudor.
- Que Jamás los mencionó la deudora dentro de sus activos y menos centro de las solicitudes de crédito ante las entidades financieras.

Pues bien, para acreditar la existencia de una obligación, debe allegarse documento que la contenga y que cumpla con las exigencias legales.

Si en este caso se habla de letras de cambio y pagarés, es con dichos títulos, que debe acreditarse la existencia de la obligación, debiendo desprenderse el monto, intereses si se pactaron, fecha de creación, fecha de vencimiento, nombre del acreedor y nombre del deudor. Estos aspectos deben desprender del título valor, pues de no ser así no se estaría probando la existencia de la obligación.

En lo que respecta a las letras de cambio, como título valor que es, debe cumplir con los requisitos generales establecidos en el artículo 621 del Código de Comercio, a saber: (i) la mención del derecho que en el título se incorpora; y, (ii) la firma del creador del título.

De otra parte el artículo 671 del CGP establece:

*“...Además de lo dispuesto en el artículo 621, la letra de cambio deberá contener:*

- 1) La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero;*
- 2) El nombre del girado;*
- 3) La forma del vencimiento, y*



**PROCESO** : INSOLVENCIA  
**DEUDOR** : DANNY CERALVA CORDOBA BAENA  
**ACREEDORES** : GOBERNACIÓN DEL ATLANTICO, ALCALDIA DE BARRANQUILLA, DIAN, FINANZAUTO, MAF COLOMBIA S.A.S., ALBERTO ANTONIO SERRANO ALVAREZ, BANCO AV VILLAS, BANCOOMEVA, CANDELARIO JOSE ANDRADE FONTALVO, MUEBLES JAMAR, EDILBERTO MENDOZA MUÑOZ, LAURA SANJUANELO YANES, ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., CARLOS RENE CORDOBA BAENA, JOSE LUCIO VALENCIA VALENCIA  
**PROVIDENCIA** : AUTO 28/05/2021- DECLARA NO PROBADA OBJECIÓN

4) *La indicación de ser pagadera a la orden o al portador....”.*

Por su parte el artículo 709 enseña que, “ *El pagaré debe contener, además de los requisitos que establece el artículo 621, los siguientes:*

- 1º) *La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero.*
- 2º) *El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;*
- 3º) *La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y*
- 4º) *La forma de vencimiento.*

Verificado el expediente contentivo de la solicitud de trámite de negociación de deudas, tenemos que se aprecian los siguientes títulos valores:

1.- Letra de cambio No. 01, por valor de \$34.500.000, donde se identifica a la acreedora, LAURA SANUANELO YANEZ, fecha de creación 25 de agosto de 2018, fecha de vencimiento 26 de agosto de 2019, intereses de plazo del 1.5% y de mora los que señale la ley, se observa la firma del girador, el nombre del girado y la aceptante, esto es la deudora, señora DANNY CORDOBA.

2.- Letra de cambio No. 01, por valor de \$40.100.000, donde se identifica al acreedor, JOSE VALENCIA VALENCIA, fecha de creación 16 de junio de 2015, fecha de vencimiento 17 de junio de 2019, intereses de plazo del 2 % y de mora 2%, se observa la firma del girador, el nombre del girado y la aceptante, esto es la deudora, señora DANNY CORDOBA.

3. Letra de cambio No. 02, por valor de \$39.800.000, donde se identifica al acreedor, JOSE VALENCIA VALENCIA, fecha de creación 24 de febrero de 2017, fecha de vencimiento 24 de febrero de 2020, intereses de plazo del 2 % y de mora 2%, se observa la firma del girador, el nombre del girado y la aceptante, esto es la deudora, señora DANNY CORDOBA.

4.- Letra de cambio No. 03, por valor de \$35.700.000, donde se identifica al acreedor, JOSE VALENCIA VALENCIA, fecha de creación, 4 de marzo de 2019, fecha de vencimiento 4 de marzo de 2020, intereses de plazo del 2 % y de mora 2%, se observa la firma del girador, el nombre del girado y la aceptante, esto es la deudora, señora DANNY CORDOBA.

5.- Letra de cambio por valor de \$44.000.000, donde se identifica al acreedor, CANDELARIO FONTALVO, fecha de creación 11 de mayo de 2017, fecha de vencimiento 11 de mayo de 2019, intereses de plazo del 2 % y de mora la tasa legal, se observa la firma del girador, el nombre del girado y la aceptante, esto es la deudora, señora DANNY CORDOBA.

6. Letra de cambio por valor de \$49.000.000, donde se identifica al acreedor, CANDELARIO FONTALVO, fecha de creación 8 de junio de 2018, fecha de



**PROCESO** : INSOLVENCIA  
**DEUDOR** : DANNY CERALVA CORDOBA BAENA  
**ACREEDORES** : GOBERNACIÓN DEL ATLANTICO, ALCALDIA DE BARRANQUILLA, DIAN, FINANZAUTO, MAF COLOMBIA S.A.S., ALBERTO ANTONIO SERRANO ALVAREZ, BANCO AV VILLAS, BANCOOMEVA, CANDELARIO JOSE ANDRADE FONTALVO, MUEBLES JAMAR, EDILBERTO MENDOZA MUÑOZ, LAURA SANJUANELO YANES, ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., CARLOS RENE CORDOBA BAENA, JOSE LUCIO VALENCIA VALENCIA  
**PROVIDENCIA** : AUTO 28/05/2021- DECLARA NO PROBADA OBJECIÓN

vencimiento 8 de octubre de 2021, intereses de plazo del 2 % y de mora la tasa legal, se observa la firma del girador, el nombre del girado y la aceptante, esto es la deudora, señora DANNY CORDOBA.

7.- Letra de cambio por valor de \$55.000.000, donde se identifica al acreedor, CANDELARIO FONTALVO, fecha de creación 4 de agosto de 2014, fecha de vencimiento 4 de abril de 2018, intereses de plazo del 2 % y de mora la tasa legal, se observa la firma del girador, el nombre del girado y la aceptante, esto es la deudora, señora DANNY CORDOBA.

8.- Letra de cambio por valor de \$42.500.000, donde se identifica al acreedor, CANDELARIO FONTALVO, fecha de creación 11 de noviembre de 2016, fecha de vencimiento 11 de julio de 2018, intereses de plazo del 2 % y de mora la tasa legal, se observa la firma del girador, el nombre del girado y la aceptante, esto es la deudora, señora DANNY CORDOBA.

9.- Letra de cambio por valor de \$51.200.000, donde se identifica al acreedor, EDILBERTO MENDOZA, fecha de creación 15 de enero de 2018, fecha de vencimiento 15 de febrero de 2020, intereses de plazo del 1.5 % y de mora la tasa legal, se observa la firma del girador, el nombre del girado y la aceptante, esto es la deudora, señora DANNY CORDOBA.

10.- Pagaré No. 01, por valor de \$150.000.000, de fecha 19 de julio de 2018, en favor de CARLOS RENE CORDOBA BAENA.

11.- Pagaré No. 02 por valor de \$ 95.800.000, de fecha 10 de mayo de 2019, en favor de CARLOS RENE CORDOBA BAENA.

Como se puede apreciar todas las letras allegadas al trámite de insolvencia reúnen las exigencias mencionadas en los artículos citados, son claras se allegan evidencias de las obligaciones, se comprenden los elementos que componen el título tanto en su forma exterior como en su contenido son precisos, de su sola lectura se desprende el objeto de la obligación los sujetos activo y pasivo y la certeza en relación con el plazo de su cuantía o tipo de obligación.

Así mismo son exigibles puesto que se venció el plazo para ser canceladas.

Así mismo cabe señalar que en el título se encuentra plenamente identificado el deudor y el acreedor, para poder establecer quien es la persona obligada al pago y la persona que puede exigir dicho pago.

Se desprende de lo indicado, que los títulos valor aportados cumplen con los requisitos dispuestos en la norma.

En lo que respecta a los pagarés, se tiene lo siguiente.



**PROCESO** : INSOLVENCIA  
**DEUDOR** : DANNY CERALVA CORDOBA BAENA  
**ACREEDORES** : GOBERNACIÓN DEL ATLANTICO, ALCALDIA DE BARRANQUILLA, DIAN, FINANZAUTO, MAF COLOMBIA S.A.S., ALBERTO ANTONIO SERRANO ALVAREZ, BANCO AV VILLAS, BANCOOMEVA, CANDELARIO JOSE ANDRADE FONTALVO, MUEBLES JAMAR, EDILBERTO MENDOZA MUÑOZ, LAURA SANJUANELO YANES, ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., CARLOS RENE CORDOBA BAENA, JOSE LUCIO VALENCIA VALENCIA  
**PROVIDENCIA** : AUTO 28/05/2021- DECLARA NO PROBADA OBJECIÓN

En los pagarés Nos. 01 y 02, allegado al trámite de insolvencia, se observa que se encuentran suscritos por la deudora, y se menciona como acreedor al señor CARLOS RENE, se tiene una fecha de creación, y aunque no se indica la fecha de vencimiento, este vacío se suple entendiendo que es a la vista.

En efecto, La Corte Suprema de Justicia Sala de casación Civil, en sentencia del 30 de septiembre de 2013, M.P. Margarita Cabello Blanco, **Exp. T. No. 76111-22-13-000-2013-00206-01, señaló:**

*“h) Al margen de lo anterior, y en lo que se refiere a la creación de letras de cambio” sin fecha de vencimiento, encontramos que el Código de Comercio contempla como una de sus formas la denominada “a la vista”, entendida que esta se cumple con la presentación del título ejecutivo por parte del tomador de la misma, en el evento que en su texto no contenga un día cierto para hacer exigible el derecho allí incorporado”.*

Así mismo en sentencia del 05 de abril de 2017, Radicación n. 11001-02-03-000-2017-00787-00, M.P. Ariel Salazar, señaló la Corte Suprema de Justicia:

*“En este punto, debe advertirse que resulta equivocado supeditar, en todos los casos, la exigibilidad del título, a la anotación que se haga en el mismo de la fecha de vencimiento de la obligación, pues claro está que, como lo ha explicado la jurisprudencia, “en lo que se refiere a la creación de ‘letras de cambio’ sin fecha de vencimiento, encontramos que el Código de Comercio contempla como una de sus formas la denominada ‘a la vista’, entendida que esta se cumple con la presentación del título ejecutivo por parte del tomador de la misma, en el evento que en su texto no contenga un día cierto para hacer exigible el derecho allí incorporado”<sup>1</sup>, y bajo este criterio, la aparente incertidumbre e irregularidad que plantea la recurrente dentro del trámite de la objeción, aun cuando no tengan la fecha de vencimiento, resulta insuficiente para derrumbar el poderío ejecutivo contenido en los títulos aportados”.*

Cabe anotar que si bien es cierto las decisiones citadas hacen referencia a la letra de cambio, según el artículo 711 del Código de Comercio, será aplicables al pagaré, las disposiciones relativas a la letra de cambio.

No puede tenerse como prueba suficiente para desconocer la existencia de las citadas obligaciones, el hecho de que sean personas naturales las que realizan los préstamos, y el no haber allegado inicialmente las declaraciones de renta para demostrar que tienen dinero para dar en mutuo, pues no necesariamente la falta de declaración de renta indican que no se hayan dado los préstamos, pues pueden haberse o no haberse declarado, aspecto que no corresponde ser indagados en este trámite.

<sup>1</sup> CSJ. Sentencia 30 de septiembre de 2013. No. 76111-22-13-000-2013-00206-01. M.P. Margarita Cabello Blanco.



**PROCESO** : INSOLVENCIA  
**DEUDOR** : DANNY CERALVA CORDOBA BAENA  
**ACREEDORES** : GOBERNACIÓN DEL ATLANTICO, ALCALDIA DE BARRANQUILLA, DIAN, FINANZAUTO, MAF COLOMBIA S.A.S., ALBERTO ANTONIO SERRANO ALVAREZ, BANCO AV VILLAS, BANCOOMEVA, CANDELARIO JOSE ANDRADE FONTALVO, MUEBLES JAMAR, EDILBERTO MENDOZA MUÑOZ, LAURA SANJUANELO YANES, ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., CARLOS RENE CORDOBA BAENA, JOSE LUCIO VALENCIA VALENCIA  
**PROVIDENCIA** : AUTO 28/05/2021- DECLARA NO PROBADA OBJECIÓN

Si la falta de declaración llegase a constituir una conducta contraria a la ley, deben los objetantes si así lo consideran acudir a los entes de control o judicial correspondientes. Pero sin prueba alguna no puede el juez del trámite de insolvencia hacer conclusiones que conlleven a no tener por existentes unas obligaciones, por el hecho de que se diga que debió acreditarse las declaraciones de renta, pues si bien es cierto, en principio ello podría ser un indicio, en caso de que exista la obligación de declarar dichas sumas, no lo es menos, que es insuficiente para lograr acreditar que no se hicieron los mutuos garantizados con los títulos valores.

Nótese como la DIAN ante la petición elevada por los objetantes sobre la información tributaria de los acreedores, respondió que la misma es reservada, señalando los casos en que es posible suministrarla, como es el caso de las autoridades penales, los bancos para recaudar impuestos y cuando lo autorice el titular.

No obstante lo anterior, se suministró por los acreedores, José Lucio Valencia y Candelario Fontalvo, documento para acreditar solvencia para el préstamo de dinero.

Tampoco puede considerarse que el no haberse iniciado demandas ejecutivas para cobrar las letras de cambio y los pagarés, pueda considerarse prueba de la inexistencia de la obligación, toda vez, que el acreedor no está obligado a ejecutar o exigir el pago forzado de las acreencias, las cuales incluso se pueden demandar ya prescritas, corriendo el riesgo el acreedor de que se le alegue la prescripción de la acción cambiaria.

De otra parte si la deudora, DANNY CORDOBA, recibió el dinero para darlo a su vez en mutuo y no lo probó, tampoco es causa suficiente para desconocer los títulos valores que reúnen las exigencias de ley.

Para probar contra la existencia de un título valor que está revestido de la presunción de autenticidad, no es suficiente conjeturas o indicios, todo debe ser probado suficientemente para poder llegar a la conclusión que los acreedores faltan a la verdad en la existencia de las obligaciones, lo cual no se desprende en este caso, pues no existen pruebas para así concluirlo.

En lo que respecta, a que uno de los títulos valores tiene fecha de diligenciamiento 15 de enero de 2018, mientras que la fecha de elaboración del título fue en el año 2019, es decir la fecha de diligenciamiento fue anterior a la fecha de emisión del documento, cabe señalar que ello es aceptado por el acreedor, indicando que se debió a que se renovaron los documentos debido a que los anteriores se encontraban deteriorados por el tiempo. Que en vista de la familiaridad que existe no vieron ningún inconveniente, según indican Laura Sanjuanelo Yanez, Edilberto Mendoza, señalando este último que aporta las dos letras de cambio.



**PROCESO** : INSOLVENCIA  
**DEUDOR** : DANNY CERALVA CORDOBA BAENA  
**ACREEDORES** : GOBERNACIÓN DEL ATLANTICO, ALCALDIA DE BARRANQUILLA, DIAN, FINANZAUTO, MAF COLOMBIA S.A.S., ALBERTO ANTONIO SERRANO ALVAREZ, BANCO AV VILLAS, BANCOOMEVA, CANDELARIO JOSE ANDRADE FONTALVO, MUEBLES JAMAR, EDILBERTO MENDOZA MUÑOZ, LAURA SANJUANELO YANES, ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., CARLOS RENE CORDOBA BAENA, JOSE LUCIO VALENCIA VALENCIA  
**PROVIDENCIA** : AUTO 28/05/2021- DECLARA NO PROBADA OBJECIÓN

No tiene el Juzgado prueba de que lo afirmado por los acreedores sea falso, es decir que estén faltando a la verdad, luego entonces no se puede tener por inexistente las obligaciones por el motivo señalado.

Tampoco el hecho de que la deudora no haya reportado a las entidades financieras la existencia de los créditos que constan en los títulos valores, permite concluir la inexistencia de los mismos, pues la falta de información veraz al momento de solicitar los créditos ante las entidades financieras, pueden llegar a constituir una irregularidad pero no alcanza a desconocer la existencia de las letras de cambio y pagares.

Se aprecia que los interrogantes que presentan los objetantes, por sí solos no permiten concluir o llevan a la certeza absoluta de la inexistencia de los títulos valores aportados por los acreedores.

Finalmente, cabe señalar, en cuanto a la acreencia del señor Alberto Antonio Serrano, que corresponden a créditos hipotecarios, nada se dijo de los mismos en los escritos de objeciones, y según se desprende de lo obrante en el expediente, La FUNDACION LIBORIA MEJIA, remitió oficio al Juzgado 6º Civil del Circuito de Barranquilla, comunicando el inicio de negociación de deudas de la señora DANNY CERALVA CORDOBA, al Radicado 2019 – 170, donde es demandante ALBERTO SERRANO, para los efectos del artículo 545, numera 1º del CGP, esto es la suspensión del proceso.

## 2.- OBJECIÓN DE MAF COLOMBIA S.A.S.

El apoderado judicial de MAF COLOMBIA, considera que la deudora debe sufragar no solo la deuda por concepto del crédito que le fue otorgado, también debe sufragar la totalidad de los gastos y costos directos e indirectos que se causen como consecuencia de la transferencia, ejecución, cancelación o restitución.

Que antes de admitirse el proceso de insolvencia, MAF Colombia inició proceso de aprehensión de tal manera que cuenta con la habilitación legal para optar preferentemente por ese mecanismo de ejecución y han decidido continuar con la ejecución de su garantía mobiliaria para satisfacer parcialmente el saldo insoluto que existe a su favor, por lo que en ese orden de ideas, para efectos de la graduación y calificación de créditos, deberá reconocerse como obligación de segunda clase con garantía mobiliaria la suma de \$76.252.523,00, que el vehículo está avaluado en \$65.016.616,00, lo que arrojaría un saldo insoluto por valor de \$11.235.907 a favor de MAF COLOMBIA S.A.S.

Al respecto se anota lo siguiente.

Se observa que el deudor en la solicitud del trámite de insolvencia relacionó el crédito por valor del capital en \$71.856.096. Considerando el objetante que la suma por la cual debe someterse a negociación es por \$ \$76.252.523,00, pues el vehículo



**PROCESO** : INSOLVENCIA  
**DEUDOR** : DANNY CERALVA CORDOBA BAENA  
**ACREEDORES** : GOBERNACIÓN DEL ATLANTICO, ALCALDIA DE BARRANQUILLA, DIAN, FINANZAUTO, MAF COLOMBIA S.A.S., ALBERTO ANTONIO SERRANO ALVAREZ, BANCO AV VILLAS, BANCOOMEVA, CANDELARIO JOSE ANDRADE FONTALVO, MUEBLES JAMAR, EDILBERTO MENDOZA MUÑOZ, LAURA SANJUANELO YANES, ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., CARLOS RENE CORDOBA BAENA, JOSE LUCIO VALENCIA VALENCIA  
**PROVIDENCIA** : AUTO 28/05/2021- DECLARA NO PROBADA OBJECIÓN

está avaluado en \$65.016.616,00, lo que arrojaría un saldo insoluto por valor de \$11.235.907 a favor de MAF COLOMBIA S.A.S.

Indica que en el contrato de mutuo se pactó como se aplicaría el pago, gastos, comisiones, primas de seguros, honorarios y demás sumas debidas, intereses moratorios, intereses remuneratorios, capital. Que también, que de acuerdo al contrato de garantía mobiliaria, el deudor debe asumir la totalidad de los costos y gastos directos e indirectos que se causen como consecuencia del otorgamiento, inscripción inicial, modificación, prórroga, transferencia, ejecución, cancelación o restitución del contrato. También asumir la totalidad de los impuestos, costos y gastos de la inscripción y matrícula, licencia, placas y demás.

Que ha decidido continuar con el ejercicio de la garantía mobiliaria, debiendo la deudora cancelar además del capital, los impuestos, por \$ 2.768.400, \$ 877.800, gastos judiciales \$795.000, \$1.557.493, avalúo \$222.000 y traspaso \$1.478.000.

Revisada la documentación allegada por el objetante, si bien es cierto la copia del pagaré allegado y contrato de garantía mobiliaria hacen referencia a lo pactado sobre los conceptos que alega y cuya cancelación se pide, no lo es menos, que no se acompaña documento proveniente de la autoridad competente que acredite el valor de los rubros correspondientes a impuesto, gastos judiciales, parqueadero, avalúo y traspaso.

Si se quiere hacer valer la inclusión de una suma determinada de dinero deben acreditarse sus valores, y ello no puede ser con una relación que haga el mismo acreedor, sin el soporte de quien debe certificar dichos valores.

No habiéndose acreditado la existencia de las sumas que se pretenden sean incluidas en la negociación de deudas, no es posible entrar a determinar si las mismas deben o no ser incluidas, pues para ello se requiere primero que se pruebe la existencia de los montos respectivos, hecho por el cual no se accederá a la objeción solicitada.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

## RESUELVE

1. AVOCAR, el conocimiento de la objeciones presentada por MAF COLOMBIA S.A.S, FINANZAUTO y BANCOOMEVA, a través de apoderado judicial, sobre los créditos de ALBERTO ANTONIO SERRANO ALVAREZ, CANDELARIO JOSE ANDRADE FONTALVO, EDILBERTO MENDOZA MUÑOZ, LAURA SANJUANELO YANES, CARLOS RENE CORDOBA BAENA y JOSE LUCIO VALENCIA VALENCIA.



**PROCESO** : INSOLVENCIA  
**DEUDOR** : DANNY CERALVA CORDOBA BAENA  
**ACREEDORES** : GOBERNACIÓN DEL ATLANTICO, ALCALDIA DE BARRANQUILLA, DIAN, FINANZAUTO, MAF COLOMBIA S.A.S., ALBERTO ANTONIO SERRANO ALVAREZ, BANCO AV VILLAS, BANCOOMEVA, CANDELARIO JOSE ANDRADE FONTALVO, MUEBLES JAMAR, EDILBERTO MENDOZA MUÑOZ, LAURA SANJUANELO YANES, ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., CARLOS RENE CORDOBA BAENA, JOSE LUCIO VALENCIA VALENCIA  
**PROVIDENCIA** : AUTO 28/05/2021- DECLARA NO PROBADA OBJECIÓN

2. DECLARAR NO PROBADAS LAS OBJECIONES, presentada por MAF COLOMBIA S.A.S, FINANZAUTO y BANCOOMEVA, dentro del trámite de insolvencia, solicitado por la señora DANNY CERALVA CORDOBA, ante el CENTRO DE CONCILIACION, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICION FUNDACION LIBORIO MEJIA – SEDE BARRANQUILLA, por lo expuesto en la motiva de este proveído.
3. Devuélvase el expediente al CENTRO DE CONCILIACION, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICION FUNDACION LIBORIO MEJIA – SEDE BARRANQUILLA, para lo de su competencia.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE  
DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL  
JUEZA**

**Firmado Por:**

**DILMA CHEDRAUI RANGEL  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 007 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**fddeb6b3865c9cd63db7baf71191e021bddbfbe4d8e686932b2060560824bb673**

Documento generado en 28/05/2021 03:39:17 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**